



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICADO Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-012-2015-00183-01
Demandante	HUMBERTO JOSÉ PADILLA CAMPIZ
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL
Tema:	REAJUSTE DEL 60% DE SOLDADO PROFESIONAL
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

1. La Demanda

1.1 Pretensiones.

Se señalan como pretensiones de la demanda, las siguientes:

"DECLARACIONES: Se declare la Nulidad del Acto administrativo expreso contenido en el OFICIO No. 19787/MDNCGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10, de fecha 14 de octubre del 2014, notificado de forma personal el día 20 de octubre del 2014, proferido por el Teniente de Navío LUIS DANIEL VALLEJO POLANCO en calidad de Jefe División de Nómina Armada Nacional mediante el cual se da respuesta desfavorable a la solicitud radicada por mi mandante, consistente en el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste salarial del 20% que sobre la asignación básica mensual tienen derecho a recibir mi mandante desde el 1º de noviembre del 2003 hasta la fecha en que se retiró del servicio.

CONDENAS: Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del Derecho, se condene a LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL, a:



1. Al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste salarial del 20% que sobre la asignación básica mensual tiene derecho recibir mi mandante a partir del 1º de noviembre del año 2003 y hasta la fecha en que proceda el pago o se verifique el retiro del servicio de mi mandante de conformidad con el certificado de servicios expedido por la Dirección de Personal de la Armada Nacional.

2. Al reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias generadas sobre la prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, subsidio familiar y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados cuya base de liquidación sea la asignación básica, por la no inclusión del 20% del salario que se le ha dejado de pagar a mi mandante.

3. Al reconocimiento, liquidación y pago de los intereses moratorios, a título de sanción moratoria de conformidad con certificación que expida la Superintendencia Bancaria sobre cada uno de los montos salariales dejados de pagar desde la fecha en que se hizo exigible su pago y hasta que el mismo se efectúe.

4. Al reconocimiento, liquidación y pago de la respectiva indexación sobre las sumas que se reconozcan y ordenen pagar de conformidad con el IPC que certifique el DANE desde la fecha en que se hicieron exigibles dichos pagos hasta la fecha en que los mismos se efectúen."

1.2. HECHOS

Los hechos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

- Que el demandante, ingresó al servicio de las Fuerzas Militares antes del año 2000, a prestar sus servicios en calidad de Soldado Voluntario, en vigencia de la Ley 131 de 1985, prestando sus servicios como Infante de Marina Profesional de la Armada Nacional. Y, por última vez estuvo en el Batallón de Infantería de Marina No. 12 en la ciudad de Cartagena.
- Que a partir del 1º de noviembre de 2003, por disposición de sus superiores empezó denominarse Infante de Marina Profesional en virtud de la Orden Administrativa de Personal No. OAP NR 262 del 14 de agosto de 2003.
- Que a partir del mes de noviembre de 2003 su salario le fue desmejorado en un 20% de lo que venía devengando en calidad de soldado voluntario; ya que venía devengando un salario mínimo incrementado en un 60% y a partir de noviembre de 2003, solo se le incrementó a su salario mínimo un 40%, señalando que lo anterior constituye un detrimento grave en el patrimonio del demandante.



- Que el 25 de septiembre de 2014 el demandante, a través de apoderado judicial, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago del 20% que sobre la asignación básica mensual se le dejó de pagar, el cual fue negado a través del acto administrativo aquí acusado.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Considera vulneradas las siguientes:

- Constitución Política, artículos 13, 25, 29, 53, 58 y 230.
- Ley 4ª de 1992, artículos 2 y 10.
- Ley 131 de 1985.
- Decreto 1793 y 1794 de 2000.
- Ley 1437 de 2011.

Se aduce en el concepto de violación que mediante Decreto 1793 de 2000 se creó el Régimen de Carrera y Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, estableciendo la incorporación de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares.

Así mismo, señala que el artículo 38 del Decreto 1793 de 2003 dispone que el Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.

Finalmente, advierte que el mentado decreto dispuso en el artículo 1º respecto de la asignación salarial mensual, que los soldados profesionales que se vinculen a las fuerzas militares devengarán un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40% del mismo salario. Sin embargo, en el inciso segundo señaló que, quienes a 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarían un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

Advierte que la anterior disposición, en lo referente a la asignación salarial mensual, realizó una prerrogativa a favor de aquellos soldados que a 31 de diciembre del 2000 se encontraban como soldados voluntarios para que pasaran a devengar en condición de soldados profesionales un incremento adicional al salario mínimo legal, no del 40% sino del 60% como venían percibiéndolo, a efectos de que existiera una motivación especial para la permanencia en el servicio de soldados con preparación, experiencia e idoneidad.

Continúa señalando, que en el sub judice se está frente a unos derechos de carácter laboral, que han sido adquiridos por el demandante y los mismos no





pueden ser desconocidos unilateralmente, sin las formalidades propias del debido proceso a que se refiere el artículo 29 Superior.

Finalmente, advierte que el demandante adquirió el derecho a percibir un salario mínimo incrementado en un 60% y que si bien la entidad accionada fue autoritaria en su reconocimiento, liquidación y posterior pago; tal derecho ya hace parte de su salario y el mismo no puede ser desconocido por la accionada.

2. LA SENTENCIA APELADA (fs. 88-95)

Mediante sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena resolvió conceder las pretensiones de la demanda, señalando que el demandante logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, pues ingresó a la Armada Nacional a prestar su servicio militar desde el 15 de noviembre de 1993 hasta el 15 de mayo de 1995, e incorporado con posterioridad como soldado voluntario desde el 11 de julio de 1995 hasta el 13 de agosto de 2003, finalmente, vinculado como soldado profesional desde el 14 de agosto de 2003 hasta el 13 de mayo de 2014.

Que el demandante recibía una bonificación equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60%, según lo establecido en el artículo 4º conforme a lo dispuesto en la Ley 131 de 1985, y que luego a partir del 14 de agosto de 2003, en virtud del Decreto 1794 de 2000, su salario mensual equivalía a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Que el Decreto 1794 de 2000 exceptuó a quienes a 31 de diciembre de 2000 se encontraban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, disponiendo para ellos el pago de un salario mínimo incrementado en un 60%.

Que teniendo en cuenta que el demandante se vinculó como soldado voluntario el 11 de julio de 1995, cuando se encontraban vigentes las disposiciones de la Ley 131 de 1985 y posteriormente en calidad de soldado profesional, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 1793 de 2000, es claro que el demandante se encuentra bajo las previsiones del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

Que el hecho de que el accionante se hubiera desempeñado inicialmente como soldado voluntario y luego en calidad de soldado profesional, lo anterior no implicaba la pérdida de su derecho a percibir el incremento previsto en el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, equivalente al 60% de un salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que, el Gobierno Nacional al expedir los decretos





1793 y 1794 de 2000 garantizó la protección de los derechos adquiridos de quienes resultaran incorporados como soldados profesionales.

Así las cosas, concluyó el A quo que la entidad demandada no puede negar el reconocimiento y pago de la diferencia equivalente al 20% en el incremento devengado inicialmente como soldado voluntario y posteriormente, como soldado profesional, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, motivo por el cual declaró la nulidad del acto acusado y ordenó el reajuste solicitado.

4. LA APELACIÓN (fs. 97-105)

Aduce la entidad accionada que los decretos 1793 y 1794 de 2000 contemplaron un régimen de excepción pero solo para aquellos soldados voluntarios que no aceptaron incorporarse como soldados profesionales, sino que manifestaron su voluntad de continuar con el antiguo régimen. Y, que el incremento del 60% tiene exclusiva aplicación para aquellos soldados que continuaron adscritos a la institución como voluntarios, por tanto quienes se vincularon como voluntarios.

Que el Decreto 1794 de 2000, estableció en el párrafo del artículo 1º que a quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarían un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

Que en virtud de las anteriores disposiciones, los soldados profesionales solicitaron el cambio de categoría de Soldados Profesionales, a partir del 1º de noviembre de 2003.

Así las cosas, advierte la demandada, que los soldados voluntarios, al cambiar de régimen ya no recibirían una bonificación, sino un salario y el reconocimiento de prestaciones sociales, siendo necesario hacer la consecuente nivelación salarial con los soldados que desde un comienzo se habían incorporados como profesionales, de tal manera que el valor de la diferencia entre salario como soldado profesional y el de la bonificación de voluntario, se convierte en algo como una distribución con la que se les garantiza el pago de sus prestaciones sociales, pues si se reconocían prestaciones sociales y se les dejaba el mismo valor de la Bonificación que recibían con anterioridad, se rompía el principio de igualdad respecto de los soldados profesionales vinculados con el Decreto 1793 de 2000.

Que en el caso en concreto, el demandante fue vinculado como soldado profesional, haciéndose acreedor al régimen salarial y prestacional



reconocido para los soldados profesionales, contemplado en el artículo 1º parágrafo 1 del Decreto Ley 1794 de 2000.

Que el legislador previó que quienes se encontraban vinculados como soldados voluntarios, pasaran a ser profesionales y gozaran del régimen de prestaciones sociales que no tenían, respetándoles su prima de antigüedad, el cual los diferenciaba de quienes se incorporaban por primera vez como soldados profesionales.

Advierte la demandada, que na hay violación a derechos adquiridos como lo dispone el A quo, que existió un cambio de régimen que fue aceptado por el demandante, por lo que no podía mantener su antiguo régimen en lo que le era favorable y a su vez pretender beneficiarse del régimen establecido para los soldados profesionales.

Que si el demandante quería seguir con el régimen de la Ley 131 de 1985, debió haberlo manifestado y haber expresado su inconformidad, y como no lo hizo, la entidad demandada, le aplicó todos los beneficios del régimen de los soldados profesionales.

Finalmente, solicita sea revocada la condena en costas toda vez que todas las pretensiones no fueron concedidas, que no existió temeridad y que el proceso se finiquitó en corto plazo.

5. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

El recurso interpuesto por la parte demandada, fue concedido por el juez de primera instancia en auto de fecha 6 de mayo de 2016, proferido en audiencia (f. 368), admitido por esta Corporación mediante proveído de fecha 17 de agosto de 2016 (f. 4 cuaderno de segunda instancia).

A través de auto de fecha 12 de octubre de 2016 (f. 7 cuaderno de segunda instancia) se ordenó correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto.

6. ALEGACIONES

De la parte demandante (fs. 21-23)¹

¹ Cuaderno de segunda instancia



La parte demandante, reitera los argumentos jurídicos expuestos en la demanda, motivo por el cual la Sala se abstiene de hacer consideración alguna.

De la parte demandada (fs. 11-20)²

La parte demandada presentó alegatos de conclusión reiterando en síntesis, lo expuesto en el recurso de apelación.

7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público no rindió concepto dentro del presente asunto.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.

IV.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, situación que se evidencia en el sub-lite.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme la impugnación, el problema jurídico se centra en determinar si *¿La sentencia de primera instancia se debe revocar, toda vez que, el actor no podía disfrutar del régimen salarial previsto en el Decreto 1794 de 2000, porque el Ministerio de Defensa lo vinculó como Soldado Profesional en el año 2003 siendo Soldado Voluntario, que consagra que su salario debe ser incrementado en un 40% y no en un 60% como lo concluyó el juez de instancia?*

² Cuaderno de segunda instancia

3. TESIS

La Sala dando aplicación a la sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado,³ confirmará la sentencia de primera instancia, porque el actor tiene derecho a que su sueldo básico le sea incrementado en un 60%, dado que si bien en el Decreto 1794 de 2000 se fijó el régimen salarial de los soldados profesionales, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%".

Así mismo, se adicionará la sentencia impugnada, toda vez que, el A quo, omitió señalar que la entidad accionada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor del demandante, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Finalmente, se modificará la sentencia en cuanto a la prescripción de derechos ordenadas por el A quo, pues al demandante le fue aplicado prescripción trienal contemplado en los Decretos 4433 de 2004, siendo aplicable los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968⁴ y 1211 de 1990⁵, respectivamente. Tal y como se dispuso en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado⁶.

4. Marco Jurídico y Jurisprudencial.

4.1 Régimen salarial aplicable a los soldados voluntarios incorporados como profesionales.

³ Sección Segunda, C.P Sandra Lisseth Ibarra Vélez, 25 de agosto de 2016, **No. de referencia:** CE-SUJ2 85001333300220130006001

⁴ **ARTÍCULO 10.** *El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años.*

⁵ **ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN.** *Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.*

⁶ *Ibidem.*



La Ley 131 de 1985 instituyó en su artículo 2º el servicio militar voluntario para los soldados que, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, hubiesen manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y reunieran los requisitos para ser aceptados.

El artículo 4º ibídem consagró para ellos una contraprestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60% de la misma, en estos términos:

"ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto."

Posteriormente el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000 expidió, ese año, el Decreto 1793 estableciendo el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares e incorporando a quienes estaban vinculados como voluntarios, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. *Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.*

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARÁGRAFO. *Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen." (Subrayado fuera de texto)*





De lo anterior se concluye que los soldados regidos por la Ley 131 de 1985 tenían hasta el 31 de diciembre de 2000 para expresar su intención de incorporarse como **soldados profesionales** y quienes fueran aceptados quedarían bajo el nuevo régimen contenido en el citado Decreto 1793 de 2000, otorgándoles un beneficio consistente en conservar el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran al momento de la incorporación. Además dispuso en su art. 38 que el Gobierno Nacional señalaría los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992 -sin desmejorar derechos adquiridos- en cumplimiento de lo cual se expidió el **Decreto 1794 de 2000** que en su artículo primero dispuso:

"ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. *Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*
Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento. (60%)."

La Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, unificó su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fijó las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con asuntos similares⁷:

"Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

⁷ Consejo de estado. Sala Plena. Sección Segunda. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez: 25 de agosto de 2016. No. de referencia: CE-SUJ2 85001333300220130006001





Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenderse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 101 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente."

Para llegar a la anterior conclusión, la Sala plena precisó que "la interpretación adecuada del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, derivada de la literalidad de dicha norma y de la aplicación del principio constitucional de respeto a los derechos adquiridos estipulado en la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley 1793 de 2000, consiste en que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%.

Refuerza la Sala esta conclusión al tener en cuenta que luego de la revisión integral de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, en ninguno de sus apartes se encuentra disposición alguna que establezca que los soldados voluntarios que posteriormente fueron enlistados como profesionales, vayan a percibir salario mensual el mismo monto que devengan los soldados profesionales que se vinculan por vez primera, es decir, un salario mínimo aumentado en un 40%."

5. CASO CONCRETO

5.1 Hechos probados

5.1.1 Mediante orden administrativa de personal No. 262 de 14 de agosto de 2003, se ordenó incorporar al personal de infantes de marina voluntarios, vinculados mediante Ley 131 de 1985, como infantes de marina profesionales, entre esos al señor Humberto José Padilla Campiz, bajo las condiciones establecidas en el decreto 1793 de 2000 (fs. 50-62).

5.1.2. De acuerdo con el certificado de Historia Laboral expedido por el Director de Personal de la Armada Nacional de fecha 03 de marzo de 2015, se tiene que el señor Humberto José Padilla Campiz, ingresó a laborar a la



Armada Nacional el 15 de noviembre de 1993, prestando el servicio militar, hasta el 15 de mayo de 1995 (f. 15 y 63 vto.).

5.1.3 Así mismo, que a partir del 11 de julio de 1995 se desempeñó como Soldado Voluntario, hasta 13 de agosto de 2003 y a partir del 14 de agosto de 2003, como Infante de Marina Profesional (f. 15 y 63 vto.)

5.1.4 Por Orden Administrativa No. 030 del 07 de marzo de 2014 proferida por la Armada Nacional, se retiró del servicio activo al demandante. (Fs. 64 vto. - 65)

5.1.5 El día 25 de septiembre de 2014, el demandante solicitó a la Armada Nacional el reajuste del 20% del salario devengado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000 (fs. 10-11), el cual fue negado mediante Oficio No. 19787 /MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 14 de octubre de 2014 (f. 12) que aquí se demanda.

5.1.6 La demanda fue presentada el día 12 de marzo de 2015 (f. 1)

5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

De una confrontación de los hechos probados de cara al marco normativo de esta providencia, advierte la Sala que el recurso de alzada presentado por la parte demandada no está llamado a prosperar y que en esa medida debe confirmarse la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Doce Administrativo del Circuito de Cartagena que ordenó declarar la nulidad del acto acusado, reliquidar el sueldo básico, prestaciones sociales y el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas.

En efecto, al valorar las pruebas que obran en el expediente, constata la Sala que el demandante se desempeñó como: i) soldado regular en cumplimiento de su deber de prestar servicio militar obligatorio, desde el 15 de noviembre de 1993 hasta el 15 de mayo de 1995; ii) soldado voluntario desde el 11 de julio de 1995 hasta el 13 de agosto de 2003; e iii) infante de marina profesional desde el 14 de agosto de 2003 (f. 15). En ese sentido, le resulta aplicable la subregla segunda fijada por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación señalada en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, esto es, el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, que establece que la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.



Para la Sala, conforme lo interpretó el H. Consejo de Estado el hecho de que el accionante se hubiese desempeñado, en primer lugar, como soldado voluntario y luego incorporado como soldado profesional por voluntad de la misma Fuerza Pública, no implicaba la pérdida de su derecho a percibir el incremento previsto en la Ley 131 de 1985 y en el artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, equivalente al 60% de un salario mínimo legal mensual vigente, tal y como lo ordenó el A quo.

Sin embargo, debe precisarse que la Sala adicionará la sentencia apelada en el sentido de disponer que sobre el reajuste salarial y prestacional ordenado a favor del demandante, la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Armada Nacional, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar, toda vez que el A quo omitió señalarlo en la sentencia objeto de alzada.

De igual manera, se modificará la sentencia apelada en cuanto a la prescripción ordenada por el fallador de primera instancia, pues al demandante le fue aplicado prescripción trienal del Decreto 4433 de 2004, siendo que lo procedente es la prescripción cuatrienal de los artículos 10 del Decreto 2728 de 1968 y 174 del Decreto 1211 de 1990; tal y como fue expuesto en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda, de fecha 25 de agosto de 2016.

En esa medida, la demandada deberá cancelar al demandante el referido incremento a partir del 25 de septiembre de 2010, toda vez que, de acuerdo con lo probado dentro del presente asunto, éste presentó su reclamación en sede gubernativa, el 25 de septiembre de 2014 (fs. 10-11); ello en aplicación del término cuatrienal de prescripción previsto en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.

Por otro lado, y en cuanto a las agencias en derecho fijadas por el A quo, enmarcadas en el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ, al no desvirtuarse en la alzada la motivación de las mismas, ni encontrarse que el porcentaje establecido exceda lo dispuesto en dicho reglamento, la Sala mantendrá lo decidido por el A quo en desarrollo, no solo de su autonomía judicial, sino de la competencia discrecional que para ese efecto tiene atribuida.

En todo lo demás, se confirmará la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, que accedió a las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho





presentada por el señor HUMBERTO JOSÉ PADILLA CAMPIZ, contra la Nación, Ministerio de Defensa, Armada Nacional.

5.3 Condena en costas en segunda instancia.

Aplica la Sala el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, en el sentido de señalar que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En ese sentido, habiendo sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación a la parte demandada en el presente asunto, se encuentra procedente la condena en costas en segunda instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte demandante, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En este caso, se tendrán en cuentas los siguientes factores: i) el trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandante⁸.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales deberán ser liquidadas por el juzgado de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, en su parte motiva y, resolutive en un ordinal el cual quedará así:

"**DÉCIMO:** La Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Armada Nacional, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar, que por ley le correspondía efectuar al trabajador, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

⁸ Acuerdo 1887 de 2003, artículo 3o.



SEGUNDO: MODIFICAR la sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, en lo que respecta a la prescripción de derechos laborales, EN CONSECUENCIA DECLARAR prescritos los reajustes salariales y prestacionales que se ordenan, anteriores al veinticinco (25) de septiembre de de dos mil diez (2010), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

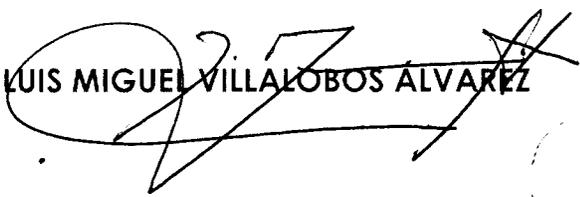
CUARTO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandada, liquídense por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en dicha liquidación las agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

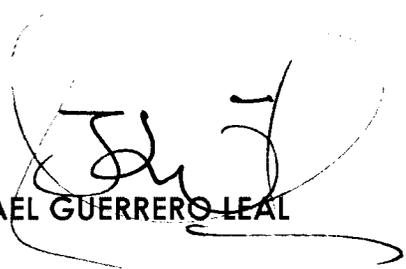
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL